

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2663/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana 1
- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 2

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

95/484/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 30 de octubre de 1995, relativa a la celebración del Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Malta 14

Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Malta 15

95/485/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 30 de octubre de 1995, relativa a la celebración del Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Chipre 22

Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Chipre 23

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2663/95 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1995

sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa guineana ⁽²⁾, ambas Partes llevaron a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en este Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al Acuerdo;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 24 de febrero de 1994 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo mencionado;

Considerando que la aprobación del nuevo Protocolo redunda en beneficio de la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por El Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

⁽¹⁾ DO nº C 43 de 20. 2. 1995, p. 136.

⁽²⁾ DO nº L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995

Artículo 1

Quedan fijadas como sigue a partir del 1 de enero de 1994 y para un período de dos años las posibilidades de pesca concedidas de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo:

- 1) Arrastreros: 4 200 TRB por mes como media anual.
- 2) Atuneros cerqueros congeladores: 24 buques.
- 3) Atuneros cañeros: 10 buques.
- 4) Palangreros de superficie: 5 buques.

Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 8 del Acuerdo queda fijada, durante el período establecido en el artículo 1, en 1 700 000 ecus pagaderos en dos tramos anuales idénticos.
2. El destino de esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República de Guinea.
3. Esta compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por el Gobierno de la República de Guinea.

Artículo 3

Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 podrán ser aumentadas a petición de la Comunidad por tramos sucesivos de 1 000 toneladas de registro bruto mensuales como media anual. En ese caso, la compensación financiera mencionada en el artículo 2 aumentará proporcionalmente *pro rata temporis*.

Artículo 4

Además, durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad participará en la financiación de un programa científico o técnico guineano destinado a mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva de Guinea, con un importe de 450 000 ecus.

Esta cantidad será puesta a disposición del Gobierno de la República de Guinea y abonada en la cuenta indicada por las autoridades de Guinea.

Artículo 5

Las dos Partes consideran elemento esencial del éxito de su cooperación la mejora de la competencia y los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima. Con este fin, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales de Guinea en los centros de sus Estados miembros, para lo cual les concederá becas de estudios y de formación práctica en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca.

Estas becas podrán también ser disfrutadas en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. El coste total de las mismas no podrá superar los 550 000 ecus. A petición de las autoridades guineanas, una parte de esta cantidad podrá destinarse a sufragar los gastos de participación en reuniones internacionales o cursos relacionados con temas pesqueros, así como a la organización de seminarios sobre la pesca en Guinea y a mejorar el funcionamiento y la infraestructura administrativa del departamento encargado de la pesca. Esta cantidad será pagada a medida que se vaya utilizando.

Artículo 6

La aplicación del presente Protocolo podrá quedar suspendida en caso de que la Comunidad no efectuara los pagos establecidos en los artículos 2 y 4.

Artículo 7

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana queda derogado y sustituido por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

ANEXO

CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES COMUNITARIOS
EN LA ZONA DE PESCA DE GUINEA

A. Formalidades aplicables a la solicitud y concesión de licencias

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio de Pesca de la República de Guinea, por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país, una solicitud para cada barco que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos treinta días antes de la fecha de inicio del período de vigencia solicitado.

Las solicitudes se presentarán con arreglo a los formularios cuyo modelo se adjunta (apéndice 1) facilitados con este fin por el Gobierno de la República de Guinea.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago del canon correspondiente al período de su vigencia. El pago se efectuará en la cuenta abierta en el erario de Guinea.

Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales exceptuando las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

Las autoridades de Guinea entregarán las licencias para todos los buques, en un plazo de treinta días a partir de la recepción del comprobante de pago antes mencionado, a los armadores o a sus representantes por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.

La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y no será transferible. No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la Comunidad Europea, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características similares a las del buque que deba sustituirse. El armador del buque que se deba sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio de Pesca de la República de Guinea por conducto de las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En la nueva licencia se consignarán:

- la fecha de expedición,
- el período de vigencia de la nueva licencia, que cubrirá el período comprendido entre la fecha de llegada del buque suplente y la fecha de expiración de la licencia del buque sustituido.

En este caso, no será necesario pagar por el período de vigencia restante el canon establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del Acuerdo.

La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento.

I. Disposiciones aplicables a los arrastreros

1. Una vez al año y antes de la expedición de la licencia cada buque deberá presentarse en el puerto de Conakry para someterse a las inspecciones establecidas por la normativa vigente. Dichas inspecciones serán efectuadas exclusivamente por personas debidamente habilitadas y deberán efectuarse dentro de las 24 horas laborables siguientes a la llegada del buque al puerto, si dicha llegada se anuncia con 48 horas de antelación. En caso de renovación de la licencia durante el mismo año civil, el buque estará exento de la inspección.
2. Cada buque deberá hacerse representar por un consignatario de nacionalidad guineana establecido en Guinea.
3. a) Quedan fijados como sigue los cánones de las licencias anuales, durante el período de vigencia del presente Protocolo:
 - buques para captura de peces bentónicos: 126 ecus por TRB anuales,
 - buques destinados a la pesca de cefalópodos: 150 ecus por TRB anuales,
 - camareros: 152 ecus por TRB anuales.

El pago del canon por un año de calendario podrá efectuarse trimestral o semestralmente. En dicho caso la cuantía se incrementará en un 5 % y en un 3 % respectivamente.

- b) Quedan fijados como sigue los cánones de las licencias semestrales, durante el período de vigencia del presente Protocolo:
 - buques para captura de peces bentónicos: 82 ecus por TRB semestrales,
 - buques destinados a la pesca de cefalópodos: 97 ecus por TRB semestrales,
 - camareros: 99 ecus por TRB semestrales.

No obstante, los buques que no desembarquen 100 kilogramos de pescado por TRB y año deberán pagar un canon suplementario anual de 10 ecus por TRB, según lo dispuesto en el punto C.

II. Disposiciones aplicables a los atuneros y palangreros de superficie

- a) Los cánones anuales se fijan en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Guinea.
- b) Las licencias se expedirán previo pago al Ministerio de Pesca de una cantidad global anual de 1 500 ecus por atunero cerquero y de 300 ecus por atunero cañero y palangrero de superficie, equivalente a los cánones por:
 - 75 toneladas de atún pescado por atunero cerquero y año,
 - 15 toneladas pescadas por atunero cañero y palangrero de superficie y año.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá al final de cada año civil el detalle definitivo de los cánones debidos por la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas desglosadas por buque y confirmadas por los Institutos científicos responsables de la comprobación de los datos de las capturas, ORSTOM (Oficina de Investigación Científica y Técnica de Ultramar) e IEO (Instituto Español de Oceanografía). El resultado de este detalle se comunicará simultáneamente al Ministerio de Pesca y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán abonados por los armadores al Ministerio de Pesca de Guinea en la cuenta abierta en el erario de Guinea, a más tardar 30 días después de la notificación del detalle final.

No obstante, si el detalle definitivo resultase inferior al importe del anticipo antes mencionado, la cantidad residual correspondiente no podría ser recuperada por el armador.

B. Declaración de capturas

Todos los buques de la Comunidad, autorizados a faenar en la zona de pesca de Guinea en virtud del Acuerdo, deberán comunicar sus capturas al Ministerio de Pesca y enviar una copia a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea, según las siguientes indicaciones:

- los arrastreros declararán sus capturas según el modelo adjunto (apéndice 2). Las declaraciones serán mensuales y deberán ser comunicadas por lo menos una vez cada trimestre;
- los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie llevarán un cuaderno diario de pesca, según el modelo del apéndice 3, de cada período de pesca pasado en la zona de pesca de Guinea. Este formulario deberá ser enviado, en un plazo de 45 días después de finalizada la campaña pesquera pasada en la zona de pesca de Guinea, al Ministerio de Pesca por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea;
- los formularios deberán ser cumplimentados de forma legible y estar firmados por el capitán del buque.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de la República de Guinea se reserva el derecho de suspender la licencia del buque inculpatado hasta que se cumpla esta formalidad.

En ese caso, se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.

C. Desembarque de capturas

Los arrastreros autorizados a pescar en la zona de pesca de Guinea deberán desembarcar gratuitamente 100 kilos de pescado por TRB, con el fin de contribuir al abastecimiento de la población local en pescado procedente de la zona de pesca de Guinea.

Los desembarques podrán ser realizados individual o colectivamente; en el segundo caso se mencionarán todos los buques participantes.

D. Capturas adicionales

1. Los buques para captura de peces bentónicos no podrán llevar a bordo más de un 15 % de especies que no sean peces, de todas las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Los buques destinados a la pesca de cefalópodos no podrán tener a bordo más de un 20 % de crustáceos y de un 30 % de peces de la totalidad de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Los camareros no podrán tener más de un 25 % de cefalópodos y de un 50 % de peces de la totalidad de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Se autorizará una tolerancia máxima del 5 % sobre estos porcentajes.

En la licencia se mencionarán estos límites.

2. Los atuneros cañeros podrán pescar además con cebo vivo para efectuar su campaña de pesca en la zona de pesca de Guinea.

E. Embarque de marinos

Los armadores que se hallen en posesión de las licencias de pesca establecidas por el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea en las condiciones y límites siguientes:

- 1) Cada armador de un arrastrero se comprometerá a emplear:
 - tres marineros pescadores en los buques de hasta 350 TRB,
 - un número de marineros pescadores equivalente al 25% del número de marineros pescadores embarcados en los buques de tonelaje superior a 350 TRB.
- 2) La flota de atuneros cerqueros llevará tres marinos guineanos embarcados permanentemente.
- 3) La flota de atuneros cañeros embarcará tres marinos guineanos durante la campaña de pesca atunera en aguas guineanas sin que pueda sobrepasarse el número de un marino por buque.
- 4) Los armadores de la flota de palangreros de superficie se comprometerán a emplear dos marineros pescadores por buque.
- 5) El salario de estos marineros pescadores se fijará antes de la expedición de las licencias de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y el Ministerio de Pesca; estará a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que estos marineros estén adscritos (por ejemplo: seguro de vida, de accidentes, de enfermedad).

De no producirse el embarque, los armadores de los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie deberán abonar al Ministerio de Pesca una cantidad global equivalente a los salarios de los marinos no embarcados y correspondiente a la campaña de pesca.

Esta suma se utilizará para la formación de marineros pescadores de Guinea y será abonada en la cuenta indicada por las autoridades guineanas.

F. Embarque de marinos observadores

1. La misión del marino observador será comprobar las actividades pesqueras en la zona de pesca de Guinea y recoger todos los datos estadísticos sobre las operaciones de pesca del buque de que se trate. Dispondrá de todas las facilidades, incluido el acceso a los locales y documentos necesarios para el ejercicio de su función, en particular la comunicación por radio una vez por semana de los datos referidos a la pesca.
2. Para cada arrastrero, el Ministerio de Pesca designará, de entre los marinos guineanos embarcados, un marino que desempeñe asimismo las funciones de observador.

El capitán facilitará la labor del marino observador fuera de las operaciones de pesca. El marino observador percibirá una retribución como marino del armador con arreglo a las disposiciones urgentes.

La presencia a bordo del marino observador normalmente no podrá tener una duración superior a dos mareas.

3. Los atuneros y palangreros, a petición del Ministerio de Pesca, llevarán a bordo un observador que no deberá permanecer a bordo más tiempo del necesario para llevar a cabo su cometido.

El capitán facilitará el trabajo del observador, que gozará de las mismas condiciones que los oficiales del buque de que se trate.

Si el observador embarca en un puerto extranjero, sus gastos de viaje correrán a cargo del armador.

Cuando un buque que lleve a bordo un observador de Guinea salga de la zona de pesca de este país, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar, tan pronto como sea posible, el regreso a Conakry del observador a expensas del armador.

G. Inspección y control

Todo buque de la Comunidad que se halle faenando en la zona de pesca de Guinea permitirá y facilitará la subida a bordo y la realización de sus funciones a todo funcionario guineano encargado de la inspección y control. La presencia de este funcionario a bordo se limitará al tiempo necesario para efectuar las comprobaciones de las capturas mediante sondeo, así como para llevar a cabo cualquier otra inspección relacionada con las actividades pesqueras.

H. Zonas de pesca

Todos los buques mencionados en el artículo 1 del Protocolo podrán faenar en las aguas situadas más allá de las 12 millas marinas.

I. Malla mínima autorizada

La malla mínima autorizada en el copo del arte de arrastre (malla estirada) será de:

- a) 40 mm para las gambas;
- b) 40 mm para los cefalópodos;
- c) 60 mm para los peces.

Estas dimensiones mínimas podrán sufrir modificaciones con el fin de lograr una mayor uniformidad con los Estados miembros de la comisión subregional de la pesca. Esas posibles modificaciones serán examinadas por la comisión mixta.

J. Entrada en la zona y salida de ella

Todos los buques de la Comunidad que estén faenando en la zona de Guinea en virtud del Acuerdo comunicarán a la estación de radio del Ministerio de Pesca la fecha y la hora, así como su posición cada vez que entren en la zona de pesca guineana o salgan de ella.

Al expedir la licencia el Ministerio de Pesca comunicará el indicativo de llamada y las frecuencias a los armadores.

En caso de no poder utilizar esa radio, los buques podrán emplear otros medios alternativos de comunicación como el télex (nº 22315) o el telegrama.

K. Procedimiento en caso de apesamiento

1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea deberá tener conocimiento en el plazo de 48 horas de cualquier apesamiento de un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un país tercero, efectuado en la zona económica exclusiva de Guinea y recibirá simultáneamente un informe sucinto de las circunstancias y razones que motivaron dicho apesamiento.

2. Para los buques autorizados a faenar en las aguas guineanas dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la información antes mencionada tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y las autoridades de control, y ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado, antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción.

Durante la concertación, las partes intercambiarán cualquier documento o información, en particular las pruebas de haberse registrado automáticamente las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apesamiento, que pueda contribuir a clarificar las circunstancias de los hechos registrados.

El armador o su representante será informado del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apesamiento.

3. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días laborables después del apesamiento.

4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de 48 horas después de la celebración del procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a la espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al máximo del importe de la multa prevista por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto haya concluido sin condena del capitán del buque en cuestión.

5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- sea una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
- sea una vez cumplidas las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación,
- sea después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

6. Si una de las partes estimase que existe un problema en la aplicación del procedimiento antedicho podrá solicitar una consulta urgente en virtud del artículo 10 del Acuerdo.

Apéndice 1

**IMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
DE PESCA**

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Número de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de expedición:

SOLICITANTE:

Razón social:

Número de Registro Mercantil:

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Domicilio:

Número de empleados:

Nombre y dirección del consignatario:

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Eslora: Manga: Altura:

Registro bruto: Registro neto:

Características del material de construcción:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija: Variable: Tobera:

Velocidad de:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

Lista de los instrumentos de detección, de navegación y de transmisión:

Radar Sonar Sondeador de relinga de corchos, sonda de red:
VHF BLU Navegación satélite: Otros:

Número de marinos:

SISTEMA DE CONSERVACIÓN:

Hielo Hielo y refrigeración Congelación: en salmuera en seco en agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA:

A. Pesca demersal:

Demersal de bajura Demersal de altura

Tipo de red de arrastre:

Para cefalópodos Para camarones Para peces

Longitud de la red de arrastre: Longitud de la relinga de corchos:

Dimensión de las mallas en el copo:

Dimensión de las mallas en las alas:

Velocidad de arrastre:

B. Pesca de grandes pelágicos (atún):

Con caña Número de cañas Con red de cerco

Longitud de la red: Caída:

Número de tanques: Capacidad en toneladas:

C. Pesca con palangre y nasas:

De superficie De fondo

Longitud de la línea: Número de anzuelos:

Número de líneas:

Número de nasas:

INSTALACIÓN EN TIERRA:

Domicilio y número de autorización:

.....

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado

Exportación

Tipo y número de carnet de pescadero:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....

.....

.....

.....

.....

Número de empleados:

NB: Señalar con una cruz las respuestas afirmativas en las casillas reservadas al efecto.

Observaciones técnicas

Autorización del Ministerio de Pesca

ICCAT LOGBOOK for TUNA FISHERY

- Longline
- Balboat
- Purse seine
- Trolling
- Others

Page 19 of page

Vessel name	Gross tone	Capacity (M.T.)	
Flag country	Capacity (M.T.)	Captain	
Registration No.	No. of crew	Reporting date	
Company or Owner	Reported by		
Address			

Boat LEFT	month	day	year
Boat RETURNED			19
Number of days at sea		Number of fishing days or number of sets made	
	days		

Date		Area		Effort (Number of Hooks used)	Surf Water Temp. (°C)	E or W	Longitude	Latitude N or S	C A T C H E S										Bait used			
									Bluefin tuna Thunnus thynnus or maccoyii number fish	Yellowfin tuna Thunnus albacares	Bigeye tuna Thunnus obesus	Albacore Thunnus alalunga	Swordfish Xiphias gladius	Striped marlin White marlin Tropurus sodas or albidus	Black marlin Makaira indica	Sailfin Isoporus sibiricus or platypterus	Shipjack Katsuwonus pelamis	Miscellaneous fishes				Daily total (in weight Kg only)
Day	Month	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	Bait used
01																						
02																						
03																						
04																						
05																						
06																						
07																						
08																						
09																						
10																						
11																						
12																						
13																						
14																						
15																						
16																						
17																						
18																						
19																						
20																						
21																						
22																						
23																						
24																						
25																						
26																						
27																						
28																						
29																						
30																						
31																						
		Landing weight (in Kg.)																				

Remarks

1. Use one sheet per month, and one line per day.
2. At the end of each trip, forward a copy of the log to your correspondent or to ICCAT, General Mola 17, Madrid 1, Spain.
3. "Day" refers to the day you set the line.
4. Fishing area refers to the moon position of the boat. Round off minutes, and record degree of latitude and longitude. Be sure to record N/S and E/W.
5. The bottom line ("landing weight") should be completed only at the end of the trip. Actual weight at the time of unloading should be recorded.
6. All information reported herein will be kept strictly confidential.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1995

relativa a la celebración del Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Malta

(95/484/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 238, en relación con la segunda frase del apartado 2 y con el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que procede aprobar el Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Malta,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Malta.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 21 del Protocolo ⁽²⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. SOLANA

⁽¹⁾ DO nº C 287 de 30. 10. 1995.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO

sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Malta

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA,

por otra,

PREOCUPADOS por favorecer el desarrollo de la economía de Malta y alcanzar los objetivos del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta y, teniendo en cuenta la decisión del Consejo de ofrecer a Malta cooperación financiera, asistencia técnica y recursos en materia de formación, así como asistencia de otro tipo en el marco de un protocolo adecuado, facilitar la transición económica de Malta con la perspectiva de su adhesión a la Unión Europea,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Michel BARNIER,

ministro encargado de Asuntos Europeos,
adjunto al ministro de Asuntos Exteriores,
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Hans VAN DEN BROEK,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA:

Guido DE MARCO,

Viceprimer ministro y ministro de Asuntos Exteriores,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, la Comunidad participará, en las condiciones establecidas por el presente Protocolo, en la financiación de acciones destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de Malta y a facilitar su transición económica en la perspectiva de su adhesión a la Unión Europea.

Artículo 2

1. Para los fines establecidos en el artículo 1 y durante un período que concluirá el 31 de octubre de 1998, podrá comprometerse un importe global de 45 millones de ecus de acuerdo con el desglose siguiente:

- a) 30 millones de ecus en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones (en adelante denominado «el Banco»), concedidos con cargo a sus propios recursos;
- b) 13 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en forma de subvenciones;
- c) 2 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en forma de contribuciones a la formación de capitales de riesgo.

2. Los capitales de riesgo mencionados en la letra c) del apartado 1 contribuirán a los objetivos y a las acciones de cooperación establecidos en el artículo 3 y, particularmente, a los que se indican en el segundo guión del apartado 2 de dicho artículo.

Los capitales de riesgo serán utilizados prioritariamente para constituir un capital en acciones u otro tipo de

capital equivalente en favor de empresas de Malta con carácter industrial y comercial, particularmente aquellas a las que están asociadas personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Comunidad.

Los capitales de riesgo serán concedidos y gestionados por el Banco y podrán adoptar las formas siguientes:

- a) préstamos subordinados cuyo reembolso y, en su caso, pago de intereses sólo se realizarán después de liquidadas las otras deudas bancarias;
- b) préstamos condicionales cuyo reembolso o duración dependerán del cumplimiento de las condiciones establecidas en el momento de la concesión del préstamo;
- c) adquisición de participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en Malta;
- d) financiación para la adquisición de participaciones en forma de préstamos condicionales concedidos a Malta o, previo acuerdo del Gobierno maltés, a empresas maltesas ya sea directamente o a través de instituciones financieras maltesas.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 será utilizado prioritariamente para la financiación o la participación en la financiación de proyectos o acciones de cooperación que tengan como objetivo contribuir a la puesta en marcha de reformas estructurales indispensables para la transición de la economía maltesa hacia la integración europea y enfrentarse a los retos que plantea la adhesión a la Unión Europea en las mejores condiciones posibles, gracias al desarrollo de la cooperación en los sectores de la administración pública, la formación, la investigación y la tecnología, la industria, el comercio y los servicios. Podrán asimismo financiarse infraestructuras económicas, inversiones productivas y, en su caso, operaciones de reconversión industrial e inversiones complementarias de dichas acciones de cooperación.

2. Entre los proyectos y acciones que podrán ser objeto de financiación, tendrán preferencia aquellos que tengan como objetivo:

- en materia de administración pública: la intensificación de la cooperación administrativa entre Malta y la Comunidad con el fin de ayudar a ese país a adoptar el acervo comunitario y mejorar la eficacia de los servicios públicos;
- en materia de industria y servicios: el apoyo a las reformas estructurales, la adaptación de la economía maltesa a las exigencias del mercado interior y la mejora de su competitividad, el fomento de la cooperación económica entre empresas maltesas y europeas, el fomento de las inversiones y la aportación de capitales privados y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas;

- en el sector de la ciencia y la tecnología: la creación o el reforzamiento de lazos entre instituciones encargadas de la formación y la investigación maltesas y europeas y la participación de empresas o centros de investigación, en las condiciones y según las modalidades previstas por las Decisiones 94/761, 94/762 y 94/763 del Consejo, relativas a las normas de participación de las empresas, centros de investigación y universidades en programas marco específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea ⁽¹⁾;

- en el sector del comercio: la diversificación y el fomento de las exportaciones, el apoyo a la ejecución de las reformas acordadas de las políticas comerciales y aduaneras y fiscales de Malta con el objetivo de la integración en la economía de la Unión Europea y la organización de contactos entre empresas maltesas y comunitarias;

- en los sectores prioritarios antes citados: el suministro de asistencia técnica y legislativa y la aplicación de programas de formación en las administraciones, las empresas y las instituciones de investigación;

- en los sectores de la educación, la cultura y la juventud: el fomento de la participación de Malta en programas de la Comunidad Europea, según acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada una de las partes;

- en el sector de los transportes, la energía y las telecomunicaciones: el fomento de la participación de Malta en los programas marco de la Comunidad Europea, programas específicos u otras acciones, según acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada una de las Partes.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad servirán para cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos o acciones aprobados, incluidos los gastos de estudios, de asesoramiento y de asistencia técnica.

Dichas contribuciones no podrán ser utilizadas para gastos corrientes de administración, de mantenimiento y de funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversión podrán optar a la financiación a través de préstamos del Banco, de capitales de riesgo, de subvenciones o de una combinación de estos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica serán financiadas en general por medio de subvenciones.

⁽¹⁾ DO nº L 306 de 30. 11. 1994, p. 1, 5 y 8.

Artículo 5

1. Los importes que se comprometan cada año se repartirán, en la medida de lo posible, a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. En el caso de adhesión de Malta a la Unión Europea durante el período cubierto por el presente Protocolo, se deberán negociar modalidades con el fin de garantizar una transición armoniosa por lo que respecta a la ayuda financiera al pasar del régimen de país asociado al de Estado miembro.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus propios recursos serán concedidos de acuerdo con las modalidades, condiciones y procedimientos previstos por sus estatutos. Dichos préstamos irán acompañados de condiciones de duración establecidas de acuerdo con las características económicas y financieras de los proyectos a los que están destinados dichos préstamos y teniendo en cuenta asimismo las condiciones existentes en los mercados de capitales en los que el Banco adquiere sus recursos. El tipo de interés se fijará de acuerdo con las prácticas del Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones a la formación de capitales de riesgo se establecerán caso por caso.

3. Las ayudas financiadas con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad distintas de las destinadas a operaciones de capitales de riesgo serán concedidas y gestionadas por la Comisión.

4. Los fondos a los que se hace mención en el artículo 2 podrán ser concedidos a través del Estado o de los organismos malteses adecuados siempre que éstos asignen, previo acuerdo con la Comunidad, los fondos a los beneficiarios en determinadas condiciones teniendo en cuenta las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que vayan destinados.

Artículo 7

Previo acuerdo de Malta, la aportación financiera de la Comunidad para la realización de determinados proyectos podrá adoptar la forma de una cofinanciación en la que participarán, entre otros, los organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Malta, de los Estados miembros o de países terceros u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán beneficiarse de la cooperación financiera y técnica:

- a) de manera general:
 - Malta;
- b) con el acuerdo del Gobierno de Malta y para proyectos o acciones aprobadas por éste:

- los organismos públicos de desarrollo de Malta,
- los organismos privados que participan, en Malta, en el desarrollo económico y social,
- las empresas que realizan sus actividades de acuerdo con los métodos de gestión industrial y comercial y han sido constituidas en personas jurídicas según la definición del artículo 12,
- las asociaciones de productores originarios de Malta y, en ausencia de tales asociaciones y con carácter excepcional, los propios productores,
- los becarios y personal en prácticas enviados por Malta en el marco de las acciones de formación contempladas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Para lograr una utilización óptima de los instrumentos y medios previstos por el presente Protocolo y la realización de los objetivos fijados en su artículo 3, la Comunidad y Malta establecerán de común acuerdo, sobre la base de los elementos suministrados por Malta, un programa indicativo que comprometerá a las dos Partes y que fijará los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores prioritarios de intervención y los programas de acción previstos.

2. El programa indicativo podrá ser revisado de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación de Malta o en los objetivos y prioridades fijados por su plan de desarrollo.

3. La Comunidad y Malta continuarán sus intercambios de puntos de vista en el marco de las instancias adecuadas y llevarán a cabo una evaluación de la ejecución del programa indicativo al menos una vez durante el período de ejecución del presente Protocolo y a más tardar antes del fin del tercer año de su entrada en vigor.

Artículo 10

1. En el marco establecido conforme al artículo 9, el Estado de Malta o, con el acuerdo de su Gobierno, los otros posibles beneficiarios contemplados en el artículo 8, presentarán a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades maltesas competentes y los otros beneficiarios de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 9, y les informará de las decisiones adoptadas respecto a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. La ejecución, la gestión y el mantenimiento de las obras objeto de una financiación en virtud del presente Protocolo serán encomendados a Malta o a los otros beneficiarios a los que se hace mención en el artículo 8.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de esta ayuda financiera responde a las asignaciones previstas y se realiza en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acción serán objeto de evaluaciones adecuadas cuyos resultados se comunicarán a ambas Partes, las cuales, de común acuerdo, tomarán las medidas oportunas.

3. Determinadas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas o de un Acuerdo marco entre la Comisión y Malta tras la conclusión del presente Protocolo.

Artículo 12

1. La participación en los procedimientos de licitación y en otros procedimientos de adjudicación de contratos que pudieran ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Malta. Tales personas jurídicas, constituidas de acuerdo con la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Europea o Malta, deberán tener su sede social, su administración central o su establecimiento principal en los territorios en los que se aplica el Tratado de la Comunidad Europea o en Malta. Sin embargo, en los casos en los que las personas jurídicas sólo tengan su sede social en dichos territorios o en Malta, su actividad deberá presentar un lazo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o de Malta.

2. Las personas físicas y jurídicas nacionales de los países en desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizadas por la Comunidad, con el acuerdo de Malta, caso por caso y a título excepcional, a participar en las operaciones financiadas por la Comunidad a las que se hace mención en el apartado 1. Los requisitos exigidos a estas personas físicas y jurídicas serán *mutatis mutandis* los enumerados en el apartado 1.

Artículo 13

Para favorecer la participación de las empresas maltesas en el cumplimiento de los contratos y garantizar la ejecución rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados con recursos gestionados por la Comisión:

1) Se podrá organizar un procedimiento acelerado de convocatoria de licitaciones con plazos reducidos para la presentación de las ofertas por Malta de común acuerdo con la Comisión en los casos de cumplimiento de contratos de obras que, dada su envergadura, tengan especial interés para las empresas de Malta.

La organización de este procedimiento acelerado no excluirá la posibilidad de convocar una licitación internacional cuando la naturaleza de las obras a ejecutar o el interés de ampliar la participación justifique una licitación pública internacional.

2) En caso de urgencia o si la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o suministros lo justifican, Malta, de común acuerdo con la Comisión, podrá autorizar, con carácter excepcional, la adjudicación de contratos por concurso restringido, la adjudicación directa y la ejecución por delegación administrativa.

Los procedimientos mencionados en los puntos 1 y 2 podrán emplearse para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a 3 millones de ecus.

Artículo 14

1. Malta favorecerá los contratos adjudicados para la ejecución de proyectos o acciones financiados por la Comunidad con un régimen fiscal y aduanero que no sea menos favorable que el que aplica a la nación más favorecida o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. El contenido del régimen mencionado en el apartado 1 será objeto de un Canje de Notas entre las Partes.

Artículo 15

Malta tomará todas las medidas necesarias para garantizar que los intereses y todas las otras cantidades debidas al Banco como consecuencia de operaciones celebradas en virtud del presente Protocolo sean exonerados de cualquier impuesto o exacción fiscal, nacional o local.

Artículo 16

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario distinto de Malta, el Banco subordinará la concesión de dicho préstamo a la garantía de dicho Estado o a otras garantías suficientes.

Artículo 17

Durante toda la duración de los préstamos o de las operaciones de capitales de riesgo contempladas en el artículo 2, Malta se comprometerá a:

a) poner a disposición de los beneficiarios o de sus garantes las divisas necesarias para el pago de intereses, comisiones y amortización de los préstamos y de

las ayudas para capitales de riesgo concedidas para realizar intervenciones en su territorio;

- b) suministrar al Banco las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades recibidas por el mismo en monedas nacionales en concepto de ingresos y beneficios netos derivados de las operaciones de participación de la Comunidad en el capital de sociedades o empresas.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio por parte del consejo de asociación que definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 19

Un año antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes contratantes examinarán las disposiciones que podrían adoptarse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica.

Artículo 20

El presente Protocolo figurará anejo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 21

1. El presente Protocolo será sometido a aprobación según los procedimientos establecidos por las Partes contratantes, que se comunicarán la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan realizado las notificaciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän pöytäkirjan.

Till bekræftelse härav har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta protokoll.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Luxembourg den tolvte juni nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Luxembourg on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Luxembourg, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Lussemburgo, addì dodici giugno millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Luxemburg, de twaalfde juni negentienhonderd vijfennegentig.

Feito no Luxemburgo, em doze de Junho de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Luxemburgissa kahdentenaistoista päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Luxemburg den tolfte juni nittonhundraiofem.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

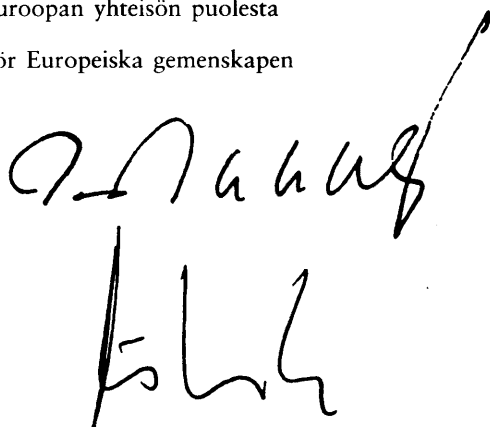
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

För Europeiska gemenskapen



Por el Gobierno de la República de Malta

For regeringen for Republikken Malta

Für die Regierung der Republik Malta

Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Μάλτας

For the Government of the Republic of Malta

Pour le gouvernement de la république de Malte

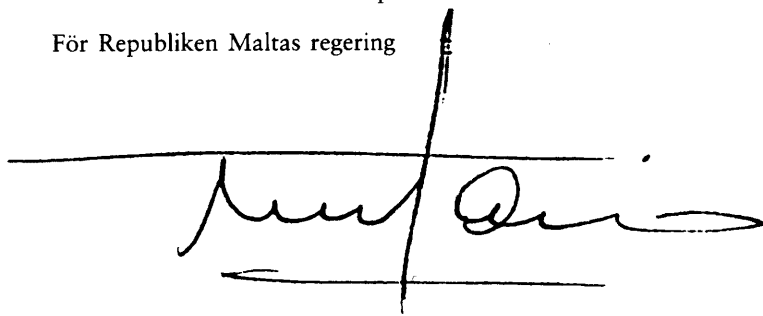
Per il governo della Repubblica di Malta

Voor de Regering van de Republiek Malta

Pelo Governo da República de Malta

Maltan tasavallan hallituksen puolesta

För Republiken Maltas regering



DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1995

relativa a la celebración del Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Chipre

(95/485/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 238, en relación con la segunda frase del apartado 2 y con el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que procede aprobar el Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Chipre,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Chipre.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo efectuará la notificación prevista en el artículo 21 del Protocolo ⁽²⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
J. SOLANA

⁽¹⁾ DO n° C 287 de 30. 10. 1995.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO**sobre cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Europea y la República de Chipre**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra parte,

PREOCUPADOS por favorecer el desarrollo de la economía chipriota y el logro de los objetivos del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, y atentos a facilitar la transición económica de Chipre, con la perspectiva de su adhesión a la Unión Europea,

DESEOSOS de mostrar su apoyo a los esfuerzos de las Naciones Unidas encaminados a promover la consecución de una solución global para la cuestión chipriota,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Michel BARNIER,

ministro encargado de Asuntos Europeos,
adjunto al ministro de Asuntos Exteriores,
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Hans VAN DEN BROEK,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE:

Alecos P. MICHAELIDES,

ministro de Asuntos Exteriores,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, la Comunidad participará, en las condiciones fijadas por el presente Protocolo, en la financiación de proyectos y acciones destinados a contribuir al desarrollo económico y social de Chipre, a facilitar la transición económica de Chipre, con la perspectiva de su adhesión a la Unión Europea, y a apoyar los esfuerzos encaminados a promover una solución global para la cuestión chipriota.

Artículo 2

1. Para los fines indicados en el artículo 1, podrá comprometerse a lo largo de un plazo que vencerá el

31 de diciembre de 1998 un importe total de 74 millones de ecus, desglosados de la siguiente manera:

- a) 50 millones de ecus en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones (en adelante denominado «el Banco»), concedidos con cargo a sus propios recursos;
- b) 22 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de subvenciones;
- c) 2 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de contribuciones para la formación de capitales de riesgo.

2. Los capitales de riesgo mencionados en la letra c) del apartado 1 servirán para los objetivos y acciones de cooperación definidos en el artículo 3 y, en particular, para los del primer guión del apartado 2 de dicho artículo.

Dichos capitales de riesgo serán utilizados fundamentalmente para constituir un capital en acciones u otro tipo de capital equivalente en favor de empresas chipriotas de carácter industrial y comercial, en particular cuando estén asociadas con personas físicas o jurídicas que sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad.

Los mencionados capitales de riesgo serán concedidos y gestionados por el Banco, y podrán adoptar las siguientes formas:

- a) préstamos subordinados cuya devolución y, en su caso, pago de intereses sólo se efectuarán tras la liquidación de otros créditos bancarios;
- b) préstamos condicionales cuya devolución o duración estarán supeditadas al cumplimiento de condiciones establecidas en el momento de la concesión;
- c) adquisición de participaciones minoritarias y temporales, en nombre de la Comunidad, en el capital de empresas establecidas en Chipre;
- d) financiación para la adquisición de participaciones, en forma de préstamos condicionales concedidos a Chipre o bien, con el consentimiento del Gobierno chipriota, a empresas chipriotas, ya sea directamente o por intermedio de instituciones financieras chipriotas.

Artículo 3

1. La cantidad total fijada en el artículo 2 se dedicará fundamentalmente a la financiación o a la participación en la financiación de proyectos o acciones de cooperación encaminados a ayudar al desarrollo de la economía chipriota para su integración en la Comunidad Europea. A tal fin, se dedicará una parte de las subvenciones a la financiación de la asistencia técnica necesaria para que Chipre adopte el acervo comunitario.

Otra parte de las subvenciones se dedicará a la financiación de proyectos destinados a favorecer el desarrollo de toda la isla.

Podrán concederse también subvenciones, con un límite de 12 millones de ecus, a iniciativas potenciales, convenidas de común acuerdo con Chipre, que aspiren a promover una solución global para la cuestión chipriota.

Los préstamos con cargo a los recursos propios del Banco se destinarán a la financiación de las inversiones necesarias para que Chipre pueda adaptar su economía, en particular por lo que respecta a las infraestructuras.

Podrán financiarse asimismo las inversiones complementarias de los proyectos de cooperación anteriormente mencionados.

2. Entre los proyectos y acciones que puedan optar a la financiación, se concederá preferencia a los que persigan los siguientes objetivos:

- en los sectores de la industria, la agricultura y los servicios: reestructuración y modernización de la economía chipriota, contactos directos e intercambio de información, fomento de inversiones y aportaciones de capitales privados, cooperación y ayuda para la formación profesional y para el desarrollo de recursos humanos, apoyo a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las de carácter artesanal con objeto de favorecer el empleo;
- en el campo de la ciencia y la tecnología: establecimiento o refuerzo de lazos entre instituciones de formación y de investigación chipriotas y comunitarias, y participación en empresas o centros de investigación, en las condiciones y formas establecidas en las Decisiones 94/761, 94/762 y 94/763 del Consejo, relativas a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades con arreglo a programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea ⁽¹⁾;
- en el sector del comercio: diversificación y fomento de las exportaciones, apoyo a la ejecución de políticas y reformas encaminadas a una mayor integración en la economía de la Comunidad Europea, y organización de contactos entre empresas chipriotas y comunitarias;
- en el sector del medio ambiente: desarrollo y fortalecimiento de la cooperación encaminada a la protección y la gestión de los recursos naturales y apoyo a las políticas de armonización;
- fomento de la participación de Chipre en los programas marco de la Comunidad Europea, y en programas específicos, proyectos y demás medidas, con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos establecidos por cada una de las Partes;
- fomento y coordinación de los esfuerzos y actividades conjuntas, cuando sean de interés mutuo, en el ámbito de la cooperación con terceros países de la región;
- en los sectores prioritarios mencionados: asistencia técnica y programas de formación para que Chipre pueda adoptar el acervo comunitario.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la ejecución de proyectos o acciones aprobados, incluidos los estudios preparatorios, el asesoramiento y la asistencia técnica.

Dichas contribuciones no podrán ser utilizadas para cubrir los gastos corrientes de administración, de mantenimiento y de funcionamiento.

⁽¹⁾ DO nº L 306 de 30. 11. 1994, pp. 1, 5 y 8.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversión podrán optar a la financiación a través de préstamos del Banco, de capitales de riesgo, de subvenciones, o de una combinación de estos medios.

2. Para la cooperación técnica y económica se recurrirá normalmente a la financiación por medio de subvenciones.

Artículo 5

1. Las cantidades comprometidas anualmente se repartirán, en la medida de lo posible, a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. Si Chipre se adhiriera a la Unión Europea durante el período cubierto por el presente Protocolo, se tomarán las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa por lo que respecta a la ayuda financiera al pasar del régimen de país asociado al de Estado miembro.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios lo serán con arreglo a las formas, condiciones y procedimientos previstos en sus estatutos. Dichos préstamos irán acompañados de condiciones de duración establecidas de acuerdo con las características económicas y financieras de los proyectos a que vayan destinados los préstamos, y se tendrán en cuenta las condiciones existentes en los mercados de capitales en los que el Banco obtiene sus recursos. El tipo de interés se determinará con arreglo a las prácticas del Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones o la formación de capitales de riesgo se determinarán específicamente para cada caso.

3. Las ayudas financiadas con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad distintas de las destinadas a operaciones de capitales de riesgo serán concedidas y gestionadas por la Comisión.

4. Los fondos mencionados en el artículo 2 podrán ser concedidos a través del Estado o de organismos chipriotas adecuados siempre que estos asignen, previo acuerdo con la Comunidad, los fondos a los beneficiarios en determinadas condiciones teniendo en cuenta las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que vayan destinados.

Artículo 7

Previo acuerdo de Chipre, la aportación financiera de la Comunidad para la realización de determinados proyectos podrá adoptar la forma de una cofinanciación en la que participarán, entre otros, los organismos e institucio-

nes de crédito y desarrollo de Chipre, de los Estados miembros o de países terceros u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán beneficiarse de la cooperación financiera y técnica:

- a) de manera general:
 - el Estado de Chipre;
- b) con el acuerdo del Gobierno de Chipre y para proyectos o acciones aprobadas por éste:
 - los organismos públicos de desarrollo de Chipre,
 - los organismos privados que participan, en Chipre, en el desarrollo económico y social,
 - las empresas que realizan sus actividades de acuerdo con los métodos de gestión industrial y comercial y han sido constituidas en personas jurídicas según la definición del artículo 12,
 - las asociaciones de productores originarios de Chipre y, en ausencia de tales asociaciones y con carácter excepcional, los propios productores,
 - los becarios y personal en prácticas que Chipre envíe en el curso de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Para conseguir el máximo aprovechamiento de los instrumentos y medios contemplados en el presente Protocolo y para lograr los objetivos enumerados en el artículo 3, la Comunidad y el Gobierno de Chipre, basándose en la información aportada por Chipre, elaborarán de común acuerdo un programa de carácter indicativo que vincule a ambas Partes. En dicho programa, se fijarán los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores de intervención prioritarios y los programas de acción previstos, que se relacionarán con las prioridades establecidas en el plan de desarrollo de Chipre.

2. El programa indicativo podrá ser revisado, de común acuerdo, para ajustarlo a los cambios producidos en la situación económica chipriota o en los objetivos y prioridades de su plan de desarrollo.

3. La Comunidad y Chipre mantendrán el contacto mutuo dentro de las instancias adecuadas y llevarán a cabo una evaluación de la ejecución del programa indicativo al menos una vez durante el período de ejecución del presente Protocolo y a más tardar antes del fin del tercer año de su entrada en vigor.

Artículo 10

1. En el marco establecido conforme al artículo 9, el Estado de Chipre o, con el acuerdo de su Gobierno, los

otros posibles beneficiarios contemplados en el artículo 8, presentarán a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades chipriotas competentes y los otros beneficiarios de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 9, y les informará de las decisiones adoptadas respecto a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. La ejecución, la gestión y el mantenimiento de las obras objeto de una financiación en virtud del presente Protocolo serán encomendados a Chipre o a los otros beneficiarios a los que se hace mención en el artículo 8.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de esta ayuda financiera responde a las asignaciones previstas y se realiza en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acción serán objeto de evaluaciones adecuadas cuyos resultados se comunicarán a ambas Partes, las cuales, de común acuerdo, tomarán las medidas oportunas.

3. Determinadas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas o de un Acuerdo marco entre la Comisión y el Gobierno de Chipre tras la conclusión del presente Protocolo.

Artículo 12

1. La participación en los procedimientos de licitación y en otros procedimientos de adjudicación de contratos que pudieran ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de la República de Chipre. Tales personas jurídicas, constituidas de acuerdo con la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de Chipre, deberán tener su sede social, su administración central o su establecimiento principal en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o en Chipre. Sin embargo, en los casos en que las personas jurídicas sólo tengan su sede social en dichos territorios o en Chipre, su actividad deberá presentar un lazo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o de Chipre.

2. Las personas físicas y jurídicas nacionales de los países en desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizadas por la Comunidad, con el acuerdo de Chipre, caso por caso y a título excepcional, a participar en las operaciones financiadas por la Comunidad a las que se hace mención en el apartado 1. Los

requisitos exigidos a estas personas físicas y jurídicas serán *mutatis mutandis* los enumerados en el apartado 1.

Artículo 13

Para favorecer la participación de las empresas chipriotas en el cumplimiento de los contratos y garantizar la ejecución rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados con recursos gestionados por la Comisión:

1) Se podrá organizar un procedimiento acelerado de convocatoria de licitaciones con plazos reducidos para la presentación de las ofertas por Chipre de común acuerdo con la Comisión en los casos de cumplimiento de contratos de obras que, dada su envergadura, tengan especial interés para las empresas de Chipre.

La organización de este procedimiento acelerado no excluirá la posibilidad de convocar una licitación internacional cuando la naturaleza de las obras a ejecutar o el interés de ampliar la participación justifique una licitación pública internacional.

2) En caso de urgencia o si la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o suministros lo justifican, Chipre, de común acuerdo con la Comisión, podrá autorizar, con carácter excepcional, la adjudicación de contratos por concurso restringido, la adjudicación directa y la ejecución por delegación administrativa.

Los procedimientos mencionados en los puntos 1 y 2 podrán emplearse para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a 3 millones de ecus.

Artículo 14

1. Chipre favorecerá los contratos adjudicados para la ejecución de proyectos o acciones financiados por la Comunidad con un régimen fiscal y aduanero que no sea menos favorable que el que aplica a la nación más favorecida o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. El contenido del régimen mencionado en el apartado 1 será objeto de un Canje de Notas entre las Partes.

Artículo 15

El Gobierno de Chipre tomará las medidas necesarias para garantizar que queden exentos de cualquier tasa o tributo, de carácter nacional o local, las cantidades que en concepto de intereses o por cualquier otro concepto sean debidas al Banco como consecuencia de operaciones efectuadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 16

Cuando, de conformidad con el artículo 8, se conceda un préstamo, con acuerdo del Gobierno chipriota, a un beneficiario que no sea el propio Estado, el Banco subordinará la concesión de dicho préstamo a la garantía del Estado o a otras garantías adecuadas.

Artículo 17

Durante toda la duración de los préstamos o de las operaciones de capitales de riesgo señaladas en el artículo 2, Chipre se comprometerá a:

- a) poner a disposición de los beneficiarios o de sus garantes las divisas necesarias para atender el pago de intereses, comisiones y amortización de los préstamos o aportaciones a capitales de riesgo concedidos para la ejecución de acciones en territorio chipriota;
- b) suministrar al Banco las divisas necesarias para la transferencia de todos los ingresos recibidos en monedas nacionales en concepto de ingresos o beneficios derivados de las operaciones de participación de la Comunidad en el capital de sociedades o empresas.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio por parte del consejo de asociación, el cual podrá definir, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

En caso de que no se hubiere comprometido la cantidad fijada en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes

decidirán de común acuerdo, en el seno del consejo de asociación, la utilización adecuada de los fondos restantes.

Artículo 19

Un año antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes contratantes examinarán las disposiciones que podrían adoptarse para una eventual continuación de la cooperación financiera y técnica.

Artículo 20

El presente Protocolo figurará anejo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

Artículo 21

1. El presente Protocolo será sometido a aprobación con arreglo a los procedimientos propios de cada Parte. Ambas Partes se comunicarán la conclusión de los correspondientes trámites.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se efectúen las notificaciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τοὺς στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän pöytäkirjan.

Till bekræftelse härav har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta protokoll.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Luxembourg den tolvte juni nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Luxembourg on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Luxembourg, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Lussemburgo, addì dodici giugno millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Luxemburg, de twaalfde juni negentienhonderd vijfennegentig.

Feito no Luxemburgo, em doze de Junho de mil novecientos e noventa e cinco.

Tehty Luxemburgissa kahdentenaatoista päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Luxemburg den tolfte juni nittonhundra nittio fem.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

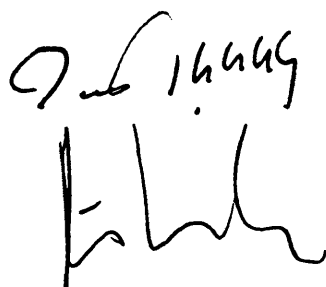
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

För Europeiska gemenskapen



Por el Gobierno de la República de Chipre

For regeringen for Republikken Cypern

Für die Regierung der Republik Zypern

Για την κυβέρνηση της Κυπριακής Δημοκρατίας

For the Government of the Republic of Cyprus

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica di Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus

Pelo Governo da República de Chipre

Kyproksen tasavallan hallituksen puolesta

För Republiken Cyperns regering

